

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 48 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL HUILA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Carta Política, el artículo 9 de la Ley 330 de 1996 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede a decidir el siguiente

ASUNTO

Grado de consulta promovido frente al Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 26 de noviembre de 2020 proferido dentro del Proceso No. 040 de 2018, por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control.

ANTECEDENTES

Mediante oficio número 120-2.2 de fecha 24 de junio de 2016 suscrito por el Jefe de Oficina de Control Fiscal de este órgano de control, CARLOS HERNÁN SUÁREZ SILVA remite a este Despacho los hallazgos fiscales producto de la Auditoría Especial realizada al Municipio de Oporapa - Huila.

Aduce la comisión auditora como hallazgo fiscal número **quince (15)** un presunto detrimento al patrimonio público cuantificado en la suma de CINCUENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$51.000.000,00), representado en la erogación de dineros públicos en contraprestación del suministro de combustible en cumplimiento de los contratos números 04, 05 y 011 de 2015, sin que exista soporte del control y seguimiento del uso del elemento de consumo; es decir, no se evidencia la disposición final del combustible en los vehículos de propiedad del Municipio de Oporapa – Huila y del parque automotor de la Policía Nacional.

Valorado el material probatorio allegado con el hallazgo, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, el día 19 de diciembre del año 2017, profiere auto de Apertura de Indagación Preliminar, ordenando practicar pruebas documentales y testimoniales, que permitan esclarecer los hechos objetos de la investigación y así determinar si hay coexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal. Del resultado de las diligencias preliminares tan solo se cuantifico el valor del daño con ocasión del proceso contractual No. 005 de 2015 en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), en virtud a que los otros dos contratos No. 04 y 001

1

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo!

Gobernación del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304 -8710427 - FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

"AUTO No. 148 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

del año 2015, la primera Instancia logro desvirtuar las irregularidades presentadas por la auditoria.

Con fundamento en lo anterior, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, el día 15 de junio de 2018, profiere Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 040 del 2018, en contra de los señores YAMID STERLING SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.235.968 expedida en Pitalito - Huila, en calidad de Alcalde Municipal de Oporapa – Huila y CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.900.798 expedida en Elías – Huila, en su condición de Ex Almacenista, cuantificando el daño en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE**, representado en la erogación de dineros públicos sin que exista soporte del control y seguimiento del uso del elemento de consumo; es decir, no se evidencia la disposición final del combustible para el vehículo asignado al Despacho del señor Alcalde del Municipio de Oporapa – Huila.

Llegada la fecha y hora para instalar la audiencia de descargos de conformidad con lo indicado en el auto de apertura e imputación el día 01 de octubre de 2018, no fue posible declararla abierta formalmente, por cuanto no se encontraban acreditados los presupuestos legales contenidos en el literal a) del artículo 100 de la Ley 1474 de 2011, por inasistencia de las partes, procediéndose a suspenderla.

Superado lo anterior, La Oficina de Responsabilidad Fiscal el día 04 de marzo del año 2019 se instaló la audiencia de Descargos dando a los sujetos procesales las garantías contenidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, en la que se analizó los documentos obrantes en el expediente y se decretó la práctica de medios probatorios.

El día 29 de mayo de 2019, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, continua con la Audiencia de descargos, diligencia en la que se escuchó en argumentos de defensa al apoderado de confianza del señor Carlos Isauro Vargas Cruz y solicitó la práctica de pruebas, audiencia en la que se llevó a cabo el decreto de las mismas. (f. 98-101 P.R.F. 1)

El día 10 de septiembre de 2019, se continúa con la audiencia de descargos, en la cual se procedió a incorporar material probatorio documental, así como la práctica de declaración testimonial del señor Evert Garces Zamudio. (f. 173-175 PRF 1)

El día 26 noviembre de 2019 se continua con la audiencia de descargos en la que comparece el señor Yamid Sterling Sánchez, dado que había venido siendo

"AUTO No. 48 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

representado por su apoderado de confianza se le interrogó si aceptaba o no los cargos en la que precisó que NO aceptaba cargos, seguidamente se le interrogó si era su deseo de presentar su versión libre y espontánea a lo que indicó que SI, diligencia en la que se le escuchó. Además, en la misma diligencia se realizó una nueva incorporación de material probatorio documental. (f. 183-185 PRF 1.)

En diligencia del día 27 de febrero de 2020 continuando con la audiencia de descargos compareció el señor Carlos Isauro Vargas Cruz, a quien se le interrogó si aceptaba o no los cargos indicados en el auto de apertura e imputación, a lo que respondió que NO, seguidamente se le interrogó si era su deseo de presentar su versión libre y espontánea a lo que respondió que SI, acto seguido se procedió a escuchar al investigado. Finalmente, y teniendo en cuenta que no obraba solicitud por resolver se dio cierre a la etapa de descargos fiándose fecha y hora para instalación de audiencia de decisión el día 21 de mayo de 2020. (f. 189-190 PRF 1.)

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel mundial con ocasión del virus COVID-19, no fue posible adelantar la diligencia de instalación de audiencia de decisión, razón por la cual se fijó como nueva fecha para la misma el día 28 de octubre de 2020, decisión que fuera indicada a través de auto por medio del cual se fija fecha para instalar audiencia de decisión dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 040 de 2018, acto administrativo notificado por estado No. 045 de 14 de octubre de 2020, citaciones que se libraron electrónicamente. (f. 229-238 PRF 2.)

Llegada la fecha y hora para llevar a cabo la instalación de la audiencia de decisión se procedió a escuchar la presentación de alegatos de conclusión de los apoderados de confianza tanto de los investigados como del tercero civilmente responsable vinculado a la investigación, Compañía de Seguros La Previsora S.A., diligencia en la que se fijó fecha y hora para lectura de fallo para el día 26 de Noviembre de 2020 a las 2:00 p.m.

Así, conforme la fecha y hora dispuesta para dar lectura de la decisión de fondo, el día 26 de noviembre del año 2020, se procedió a dar lectura de Fallo SIN Responsabilidad Fiscal, por parte del jefe de oficina de responsabilidad fiscal, acto administrativo en el que las partes no interpusieron recurso por estar de acuerdo con la decisión.

En consecuencia, atendiendo los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y toda vez que se trata de un Fallo SIN Responsabilidad Fiscal, el

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 48 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

proceso se remitió el 30 de noviembre de 2020 a esta Instancia para que se surta el Grado de Consulta.

2. HECHOS

Se investiga el presunto detrimento patrimonial al Municipio de Oporapa Huila, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE**, con ocasión a la erogación de dineros públicos sin que exista soporte del control y seguimiento del uso del elemento de consumo; es decir, no se evidencia la disposición final del combustible en los vehículos de propiedad del Municipio de Oporapa – Huila y del parque automotor de la Policía Nacional.

3. LOS SUJETOS INVESTIGADOS

La investigación fue tramitada contra los siguientes:

Nombre: YAMID STERLING SÁNCHEZ
Cédula de Ciudadanía: 12.235.968 Pitalito - Huila
Cargo: Ex Alcalde
Póliza No. 3000436 La Previsora S.A.

Nombre: CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ
Cédula de Ciudadanía: 4.900.798 Elías - Huila
Cargo: Ex Almacenista
Pólizas No. 3000657 La Previsora S.A.

4. LA DECISION CONSULTADA

La providencia objeto del Grado de Consulta es el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 26 de noviembre de 2020 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal de Única Instancia, No. 040 de 2018 por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL CONTRALOR

Tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho entrará a surtir el respectivo Grado de Consulta, dentro del Proceso Verbal de

4

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304 -8710427 - FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

"AUTO No. 48 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

Responsabilidad Fiscal No. 040 de 2018, teniendo en cuenta las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

Frente a la CONSULTA, la Honorable Corte Constitucional señaló¹:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

La consulta es una figura distinta de la apelación. Se surte obligatoriamente en los casos y con las características que defina la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión".

De esta manera, el grado de consulta es una instancia que permite la revisión de decisiones de fondo del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como fin la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, es preciso establecer que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público, como consecuencia del actuar a título de dolo o culpa grave por un agente en ejercicio de gestión fiscal; los elementos constitutivos de dicha responsabilidad fiscal se encuentran en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, el cual establece:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.

¹ sentencia C-055 de 1993. M.P Jorge Gregorio Hernández Galindo. 18 de febrero de 1993

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 48 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

- *Un nexó causal entre los dos elementos anteriores.*"

Por tanto, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se ha de observar lo prescrito en el referido artículo; respecto al elemento DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO consiste en ese detrimento o menoscabo ocasionado al patrimonio público, al respecto el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 precisa:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007".

Por otra parte, es menester mencionar que, durante el año 2020, en el País y el mundo entero se está viviendo una situación de emergencia sanitaria que hizo que la vida jurídica cambiara desde diferentes perspectivas, por lo que para el caso particular el Contralor Departamental del Huila, emitiera diferentes actos administrativos, en procura de evitar la propagación del virus Covid – 19 y de salvaguardar la vida de los funcionarios públicos de esta entidad, donde se procedió a suspender los términos procesales descrito en los siguientes actos administrativos así:

- ✓ Resolución No. 146 del 17 de marzo del 2020, atendiendo la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 ordenó la suspensión de términos procesales a partir del 18 de marzo hasta el 13 de abril del 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Huila, considerándose como un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible.
- ✓ La situación de fuerza mayor ha persistido en el tiempo, procediendo el Despacho del señor Contralor Departamental del Huila a extender la prórroga

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 48 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

de la suspensión de términos procesales a través de las Resoluciones Administrativas números 224 del 13 de abril de 2020, 232 del 27 de abril de 2020, 242 del 11 de mayo de 2020, 254 del 22 de mayo de 2020, 269 del 29 de mayo de 2020 y 293 del 30 de junio de 2020, este última, desde la cero hora (00:00 am) del 1 de julio de 2020 hasta las cero hora (00:00 am) del 15 de julio de 2020, posteriormente, en virtud a las medidas administrativas tomadas por el Gobierno Departamental frente a la situación de emergencia sanitaria, por tanto la Contraloría Departamental del Huila expidió las Resoluciones Administrativas números 362 del 28 de agosto de 2020, 369 del 11 de septiembre de 2020, 378 del 22 de septiembre de 2020, mediante las cuales suspendió términos procesales en los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite, desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020; fecha en la cual se reanudarán términos a través de la Resolución Administrativa No. 391 de 2020, en todas las actuaciones administrativas que conoce este ente de control, conforme lo dispone la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, el término suspendido en el presente proceso fue de noventa y dos (92) días.

- ✓ Actualmente, mediante Resolución No. 454 de fecha 3 de noviembre de 2020, se extiende la suspensión de términos, dentro de los procesos administrativos, Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactivo, Actuaciones Administrativas que se adelantan en la Contraloría Departamental del Huila, a partir del 4 de noviembre de 2020 hasta 20 de noviembre de 2020.
- ✓ Mediante Resolución No. 477 del 20 de noviembre del año 2020, la Contraloría Departamental del Huila, ordena reanudar los términos procesales a partir del día 21 de noviembre de los presentes.

Lo anterior, para indicar que dada la coyuntura presentada a nivel mundial, se hizo necesaria la suspensión de términos al interior de los procesos de responsabilidad fiscal.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico por resolver se concreta en establecer si están dadas las exigencias legales para Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, por haberse probado la

"AUTO No. 48 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

inexistencia de los requisitos establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el trámite del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 040 de 2018.

El presente proceso de responsabilidad fiscal, sienta sus bases con ocasión del traslado de hallazgo No. 15, en el que se refirió que los señores YAMID STERLING SÁNCHEZ en su condición de Exalcalde del Municipio de Oporapa – Huila y CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ en calidad de ex almacenista, habrían causado presunto daño patrimonial al Municipio de Oporapa Huila, con ocasión del suministro de combustible en cumplimiento de los contratos números 04, 05 y 011 de 2015, sin que existan soportes del control y seguimiento del uso del elemento de consumo; es decir, no existía una evidencia frente a la disposición final del combustible en los vehículos de propiedad del Municipio de Oporapa – Huila y del parque automotor de la Policía Nacional.

Dadas las anteriores consideraciones y del material probatorio recaudado e incorporado en oportunidad en la investigación necesario es referir como soportes que dan cuenta de la decisión del a-quo y que para el presente caso desvirtúan el elemento estructural de la responsabilidad fiscal como lo es el Daño.

En primero lugar podremos indicar que los aquí investigados para hacer efectivo su ejercicio frente al derecho de defensa que les asiste, acudieron a las audiencias de descargos y para el efecto accedieron a la presentación de su versión libre y espontánea en la que precisaron el procedimiento que se adelantaba para llevar a cabo el suministro de combustible, quien acudía con el vehículo oficial para el suministro del mismo, que tipo de controles se realizaban, así como el reconocimiento del material probatorio documental que reposaba en el expediente y que daba cuanta de todos y cada uno de los suministros de combustibles efectuados al vehículo oficial del municipio de Oporapa. *(Audiencias de descargos de fechas 26 de noviembre de 2019 y 27 de febrero de 2020)*

A su vez como parte de la etapa probatoria adelantada dentro del trámite del expediente se escuchó en declaración testimonial al señor Evert Garces Zamudio, representante legal del establecimiento de comercio GARCES RAMÍREZ LTDA, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que las entregas de combustible se realizaban directamente al alcalde de la época, esto es, el señor Yamid Sterling Sánchez para que posteriormente se radicara en la administración municipal la cuenta de cobro respecto de las ordenes despachadas en el mes, documentos que eran corroborados con el supervisor de dicho negocio jurídico, el señor Carlos Isauro Vargas Cruz, respecto de cada uno de los suministros entregados. *(Audiencia de descargos de fecha 10 de septiembre de 2019)*

"AUTO No. 48, DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

Igualmente, obra en el expediente, certificado del Secretario de Gobierno del Municipio de Oporapa en el que precisa que para la vigencia 2015, el cargo de conductor se encontraba vacante, circunstancia que coincide con el testimonio del representante legal del establecimiento de comercio donde precisó que quien acudía con el vehículo oficial era el entonces alcalde del municipio, es decir el señor STERLING SANCHEZ, así como las versiones libres presentadas por los investigados.

De tal suerte, que al corroborar cada uno de las ordenes de suministro de combustible respecto de contrato llevado a cabo entre el municipio de Oporapa y el establecimiento de comercio "Divino Niño" posible es concluir la coherencia entre estas y el suministro de combustible que se efectuaba mes a mes, coincidiendo la factura, la orden, así como la medida en el suministro que se hacía al mandatario de turno.

Así las cosas, en el presente proceso, no se logra la configuración de los elementos de la Responsabilidad Fiscal estipulados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en consecuencia, se confirmará la decisión de Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 26 de noviembre de 2020, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 040 - 2018.

Finalmente, respecto de la vinculación de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. este despacho no se pronunciará de fondo, ya que es lógico que al fallarse sin responsabilidad fiscal a favor de los presuntos responsables, de igual manera se desvinculan a las compañías de seguros, como consecuencia de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y sería redundar sobre lo ya mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en Grado de Consulta el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 26 de noviembre de 2020, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 040-2018, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO: SEGUNDO Notificar POR ESTADO el contenido de este auto al investigado y/o sus apoderados, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 48 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de este auto junto con el expediente a la oficina de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, 28 DIC 2020

Amaurý Luis Florez Reino...

AMAURY LUIS FLOREZ REINO
Contralor Departamental del Huila

Proyecto: *AP* Andrea Paola Botello Falla
Abogada- Asesora.